



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
137

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

RELATIVA: A la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de establecer el procedimiento para la designación de juezas y jueces.

PRESENTADA POR: Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN).

LEÍDA POR: Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN).

TRÁMITE: Se turno a la Comisión de Justicia

FECHA DE PRESENTACIÓN: 03 de noviembre del 2016

FECHA DE TURNO: 04 de noviembre del 2016



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

Quien suscribe, Miguel Francisco La Torre Sáenz, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; comparezco ante esta Honorable Representación Popular, a presentar la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, se hicieron coherentes y armónicas las disposiciones constitucionales con la normativa organizacional; se adecuó dicho ordenamiento a la realidad imperante en la justicia mexicana y a los planteamientos que deben atenderse en un futuro próximo. La legislación orgánica del Poder Judicial del Estado se constituye en las reglas básicas de su organización y operación, así como el funcionamiento de la institución; sin embargo, la marcha cotidiana de los asuntos judiciales, ya sean administrativos o jurisdiccionales, brinda la posibilidad de detectar áreas de oportunidad y visualizar de inmediato su solución, donde algunas de esas soluciones son de carácter legislativo. En efecto:

1.- Las instituciones públicas no actúan de manera aislada, requieren para su adecuado funcionamiento de herramientas que permitan una mejor coordinación, por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ello se propone clarificar en el artículo 7 de la Ley, que son auxiliares de la administración de justicia, no solo las autoridades estatales, sino también las de orden federal, municipal u organismos autónomos, a fin de que la labor judicial no se vea limitada u obstaculizada en sus comunicaciones oficiales para obtener la colaboración o auxilio de los diversos entes públicos. Igualmente, en el artículo 7 se agrega que la cuestión de honorarios de los auxiliares de la administración de justicia será aplicable sólo en los casos que proceda.

2.- El contenido de los artículos 6, 8, 9, 10 y 68 es de carácter procesal, y siendo el objeto de la Ley Orgánica del Poder Judicial regular la estructura orgánica y el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se considera inadecuado que contenga normas cuya regulación es propia de las leyes procesales. Así, el artículo 6º refiere la obligación de los tribunales que se consideren incompetentes, de practicar las diligencias que no admitan demora o emitir las resoluciones que resulten urgentes, antes de declinar la competencia o declarar la inhibitoria; los artículos 8, 9 y 10, aluden a las correcciones disciplinarias que pueden imponer los jueces dentro de los procesos sometidos a su jurisdicción y a la manera de comunicar a la oficina exactora para que las haga efectivas las multas que impongan como medidas disciplinarias; el artículo 68, dispone que las resoluciones de las salas deberán ser firmadas por sus titulares y, en su caso, autorizadas por el secretario de acuerdos, quien tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Todas estas disposiciones son de carácter procesal y no corresponden al objeto de la Ley Orgánica, por lo que se propone derogarlas.

3.- La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, punto número 1 (y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno a ella) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción III, exigen, sin excepción alguna, que quienes desempeñen el cargo de juez en las entidades federativas sean personas competentes (profesional y emocionalmente), independientes (libres de presiones ilegítimas) e imparciales (que no tengan conflictos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de intereses en relación con el asunto en el que intervienen). Para que estos principios (competencia, independencia e imparcialidad) se respeten al máximo, es necesario, entre otras cosas, que existan normas que garanticen que los concursos de oposición para seleccionar jueces sean procesos incluyentes, rigurosos en la metodología para obtener los mejores perfiles profesionales, objetivos, imparciales y transparentes. En efecto:

El Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en función de que es el órgano encargado de realizar los nombramientos de jueces y de que es una institución constituida en una democracia, tiene la obligación de escuchar y tomar en cuenta, de manera seria y profunda, las opiniones de los sectores de la sociedad sobre los cuales se proyecta la función judicial y que, por lo tanto, legítimamente están autorizados para opinar al respecto. Piénsese, por ejemplo, en las fiscalías, en las policías, en las barras y colegios de abogados, en las defensorías de oficio, en los tribunales federales (que son los que revisan, mediante el juicio de amparo, las resoluciones de los jueces estatales), en las comisiones de derechos humanos, en las universidades, en los organismos empresariales, en las asociaciones encargadas de proteger los intereses de las víctimas, de imputados, de testigos, en los medios de comunicación, en los organismos de transparencia, etcétera. El propósito de este tipo de inclusión tiene como objeto brindar al Poder Judicial informaciones que difícilmente pueden tenerse en cuenta cuando los procesos de selección de jueces no son incluyentes con la sociedad, o sea: cuando el Poder Judicial, sin ser incluyente, realiza aisladamente los procesos de selección de jueces. Así, por ejemplo: a).- los organismos empresariales pueden dar cuenta de los fenómenos comerciales que se viven actualmente y que, por tal razón, deben formar parte del conocimiento de las autoridades judiciales. b).- la Fiscalía General del Estado, en su carácter de representante del Ministerio Público y de la Policía Estatal Única, puede dar noticia de los fenómenos delincuenciales. Y, c).- las universidades, en cuyo núcleo se encuentran los profesores investigadores, pueden



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

proponer la inclusión de temas novedosos en materia de evaluación y formación judicial. Por otro lado, hecho este ejercicio de inclusión (que, se reitera para mayor claridad, tiene como objeto recabar información de todos los actores sobre los que se proyecta la función judicial), es necesario que existan normas que obliguen al Poder Judicial del Estado para que, sin excepción alguna, establezca métodos de selección de perfiles lo suficientemente serios y rigurosos, con el propósito de que el Pleno de magistrados, al momento de la designación correspondiente, cuente con la mayor y mejor calidad de información posible sobre el perfil profesional de la persona que aspire a juez. En este sentido, es indispensable:

a).- En primer lugar: que todas las evaluaciones de conocimientos sean rigurosas y que evalúen todos los aspectos que indudablemente deben formar parte del perfil del juez. Sobre este particular, es necesario destacar que, en función de que nos encontramos en un punto en que la metodología de litigio es por medio de audiencia (es decir: lo que comúnmente se conoce como "justicia oral"), es imprescindible necesario que forme parte de las evaluaciones un programa de simulación de audiencias públicas, para así estar en condiciones de verificar los resultados de las evaluaciones y ver cómo se desempeña, en audiencia, el aspirante a juez.

b).- En segundo lugar: que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia encomiende la elaboración de los exámenes de conocimiento y el programa de simulación de audiencias a un grupo heterogéneo de funcionarios judiciales (no necesariamente formado exclusivamente por magistrados) que, por razón de trayectoria profesional (experiencia en la solución de controversias judiciales, en el campo de la docencia, en el área de investigación, etcétera), garantice que tales evaluaciones sean lo suficientemente profundas y pertinentes.

c).- En tercer lugar: que el Poder Judicial realice y llevé a cabo -con el auxilio de las autoridades y profesionales que corresponda- un sistema de resguardo de las evaluaciones (no exclusivamente las de conocimientos sino también las psicológicas y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de confianza) para cancelar, al máximo, la posibilidad de que los aspirantes conozcan su contenido. Esto, porque el avance de la tecnología ha traído como consecuencia que sea una cuestión relativamente fácil escuchar comunicaciones privadas y robar información de los sistemas informáticos. Por otra parte, para potenciar al máximo las ideas que hasta este momento han sido expresadas, es necesario que se elabore una norma que exija que el Pleno de magistrados, en todo concurso, establezca una metodología de examinación que garantice que el jurado encargado de seleccionar a los aspirantes que pasen a la ronda de designación por parte del Pleno sean objetivos e imparciales. Para ejemplificar esta cuestión, cabe hacer notar que algunos Poderes Judiciales (principalmente el de Guanajuato) han implementado métodos al respecto. Uno de ellos consiste en que el jurado no tiene acceso a los datos personales del juez cuando, por ejemplo, examina su intervención en una audiencia (en una situación similar de cómo se reciben los testimonios de personas protegidas, el jurado permanece en una sala contigua a la sala en la que tiene lugar la audiencia, observa todo por medio de teleconferencia, la voz del juez se distorsiona y su imagen se oculta). Otro consiste en que las evaluaciones escritas se diseñan para que el examinador no conozca a quién está evaluando. Una tercera consiste en que el grupo de examinadores sea lo suficientemente grande, que exista independencia entre ellos (si existen jueces, que sean inamovibles, si son Secretarios de Sala o de Juzgado, que no participen en comités con sus jefes inmediatos, etcétera), y que las decisiones se tomen, por regla general, por dos terceras partes de sus integrantes. Y, finalmente, también es necesario que se establezca en la ley que las designaciones de los jueces por parte del Pleno se realice por mayoría calificada, esto es, por las dos terceras partes de los magistrados que intervengan en la sesión respectiva. Esto, como es evidente, para generar un mayor diálogo y que, eventualmente, no quede excluido el parecer de las minorías.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Bien, sentado lo anterior, es necesario justificar -con enfoques jurídicos y sociales concretos- por qué nuestra intervención, desde el punto de vista legislativo, está legitimada y debe realizarse en el momento actual. En efecto:

La Constitución General de la República, en su artículo 116, fracción III, párrafo segundo, exige, en lo que interesa, que las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de los Estados (cuya elaboración y reformas corresponde a nosotros como diputados): a).- garanticen la independencia de los jueces. Y, b).- establezcan cómo será el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de las entidades federativas. Facultades que, por las razones ya expuestas, deben ejercerse a la luz de los principios hasta aquí expuestos y que tienen que ver con el hecho de que se establezca, en la ley que rige el actuar del Poder Judicial del Estado, un mínimo de requisitos que garanticen que los procesos de selección de jueces serán, en todo momento, transparentes, incluyentes, imparciales, objetivos y profesionales. Por otra parte, actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado es sumamente vaga respecto de cómo deben realizarse los concursos de oposición para seleccionar jueces y, por lo tanto, está afectando seriamente el desarrollo de la actividad judicial. Solamente se establece, en abstracto, que el ingreso al poder judicial deberá ser profesional, imparcial, por méritos, etcétera, pero no así reglas que garanticen que esos principios se respetarán. El caso ejemplar para clarificar esta deficiencia normativa lo constituye el proceso de selección que actualmente se está llevando a cabo. En efecto, a diferencia de las consideraciones que hasta el momento se han hecho notar, dicho proceso tiene un diseño incuestionablemente irregular, que objetivamente puede conducir a que las designaciones de jueces (que no son pocas: se está concursando aproximadamente setenta plazas) se realicen de manera parcial y subjetiva y que, por lo tanto, los próximos jueces no sean, como lo exige el derecho internacional y el derecho doméstico, competentes, imparciales y objetivos. Por ejemplo:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

a).- Dicho proceso no tiene ningún mecanismo para resguardar las evaluaciones de conocimientos, de psicología y de confianza, así como tampoco para garantizar imparcialidad por parte de los comités seleccionadores (el jurado, en todo momento, conoce a qué persona está evaluando).

b).- Los comités de selección tienen el incentivo para que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia controle la decisión sobre quiénes pasarán a la ronda final de designación por parte del Pleno. El primer Comité, que se denomina Comité de Selección y que tiene por objeto realizar la primera evaluación, está conformado por el Presidente del Tribunal, dos subalternos de él, que son el Secretario General y el Director de la Escuela Judicial, y exclusivamente por dos magistrados más, los que, además, ni siquiera se eligen de manera aleatoria. Nótese cómo, en caso de votación, el Presidente del Tribunal, con los votos de sus subalternos, obtiene fácilmente la mayoría necesaria para tomar la decisión. Y el segundo comité, que se denomina subcomité de selección y que tiene por objeto realizar el segundo filtro, está conformado por el Presidente y sus dos subalternos ya mencionados (el Secretario General y el Director de la Escuela Judicial). Exclusivamente se establece como una cuestión potestativa (no obligatoria) la inclusión de más magistrados en ese subcomité. Y tampoco existe regla sobre cómo se elegirán (si se eligen) y qué debe tomarse en cuenta en relación con el perfil.

c).- A pesar de que todas las materias que conocerán los jueces que serán designados (civil, mercantil, familiar y penal) contemplan la metodología de litigio por medio de audiencia, o justicia oral, el concurso de oposición que se está cuestionando no contempla ningún programa de simulación de audiencias. Sólo establece la elaboración de una resolución y una entrevista.

d).- Además, la designación por parte del Pleno de magistrados se realiza por mayoría simple de sus integrantes. Con lo cual, como es evidente, puede generarse un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ejercicio poco serio sobre quiénes serán elegidos y, además, se puede dejar de ponderar la opinión de eventuales minorías.

e).- Finalmente, debe añadirse: a').- que las controversias que se susciten durante el concurso son resueltas por comités respecto de los cuales el Presidente del Tribunal también tiene mayoría. Porque él junto con sus subalternos –que tienen voz y voto- superan a los magistrados que forman parte de ellos. Y, b').- que las reglas de los recursos para impugnar cuestiones del concurso son poco claras. Por citar un ejemplo, hace aproximadamente cinco semanas, múltiples concursantes que actualmente ejercen el cargo de juez de manera provisional denunciaron irregularidades similares a las que han expuesto y, hasta el momento actual (en el que, por ejemplo, uno de los cursos ya lleva tres semanas), ni siquiera se ha dado contestación a ese escrito.

En suma: dicho proceso también fue oscuro porque, antes de que se emitieran las convocatorias, no se realizó consulta pública al resto de actores que, directa o indirectamente, son parte del sistema de administración de justicia o usuarios del servicio.

En tercer lugar (y ello constituye una de las cuestiones más preocupantes): el proceso de selección descrito ya fue impugnado ante los tribunales federales y, por tanto, constituye la materia de múltiples juicios de amparo indirecto. En efecto, se tiene noticia de que abogados particulares y múltiples asociaciones civiles, de Chihuahua y de Ciudad Juárez, presentaron demandas de amparo indirecto, cuya tramitación ya fue admitida y va a ser estudiada en los próximos meses. Son cuatro juicios de amparo en total. Y, cabe destacar: los argumentos formulados en esas demandas de amparo indirecto guardan relación estrecha con los motivos ya destacados y que tienen que ver con el hecho de que los concursos de oposición del Tribunal difícilmente van a garantizar que los próximos jueces sean competentes, imparciales, objetivos, etcétera.

Por último: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió -y está estudiando actualmente- una queja interpuesta por la Barra Mexicana Colegio de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Abogados de Chihuahua. Queja cuya materia está constituida por el hecho de que específicamente Chihuahua, desde hace aproximadamente seis años, está seleccionando jueces y magistrados parcial y subjetivamente. Sobre este particular, cabe destacar que no es una cuestión poco probable que el caso denunciado se vaya a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que: a).- Ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Misión Permanente de México en la Organización de Estados Americanos (OEA por sus siglas) que informe de qué manera se están seleccionando jueces y magistrados en Chihuahua. Actividad que, sin duda, es poco frecuente por parte de la Comisión y que sólo se ejerce cuando el caso planteado tiene el suficiente mérito. Y, b).- No existe ningún precedente de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que el núcleo de estudio haya sido la independencia judicial en México. O sea, aunque ya existen varias condenas por diversas irregularidades en el sistema de administración de justicia, nunca se ha estudiado, como fondo del asunto, la independencia judicial en México. Lo que puede generar un incentivo serio para que el caso sea atraído por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuérdese, por ejemplo, que así comenzó el estudio del asunto que se conoció como "Campo Algodonero" y en el que Chihuahua hizo responsable al Estado Mexicano por múltiples irregularidades en el contexto de investigación de múltiples delitos de homicidio. Es decir, la actividad e interés que actualmente tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del caso de independencia judicial de Chihuahua son similares a las que mostró, hace algunos años, con el caso del "Campo Algodonero".

4.- De los servicios previos al juicio: la existencia de estas autoridades está fundada en el abuso sistemático de la prisión preventiva, aunado a la implantación de un sistema penal acusatorio que considera una serie de medidas cautelares diversas a la privación de la libertad. En un informe reciente sobre prisión preventiva en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos documentó la importancia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de que la ley establezca la existencia de medidas cautelares diversas a aquella como un mecanismo fundamental para su racionalización, e igualmente importante es que existan mecanismos para que sean operativas y racionales (CIDH 2013, p. 123).

Dichos mecanismos se materializan en la existencia de oficinas de evaluación del riesgo procesal y supervisión de medidas cautelares, cuya creación fue recomendada por la misma CIDH. Estas oficinas tienen un carácter administrativo, con dos funciones principales. Una, la "evaluación del riesgo procesal", que auxilia a las partes en la generación de información veraz y objetiva sobre las condiciones sociales particulares de las personas, con el objetivo de que la autoridad judicial (juez de control) esté en posibilidad de dictar una medida idónea, de acuerdo al caso concreto.

La segunda función corresponde al área de "supervisión", que da seguimiento al cumplimiento de medidas judiciales impuestas a quienes enfrentarán su proceso en libertad, con el objetivo de cumplir con los fines del mismo o con las condiciones impuestas vía el mecanismo alternativo de suspensión condicional del proceso (Aguilar y Carrasco 2014).

Estas oficinas apoyan el cumplimiento de las decisiones judiciales y, sin duda, representan un apoyo al sistema de seguridad ciudadana, ya que contribuyen con la seguridad de la víctima y los testigos, a través de la ejecución de medidas directamente relacionadas con ese riesgo, como lo son la separación del domicilio (típicamente utilizada en situaciones de violencia familiar) o la prohibición de acercarse a alguna persona.

Por otro lado, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, implicó, como una de sus múltiples consecuencias, la necesidad de adecuar las normativas estatales a efecto de hacer compatibles las configuraciones orgánicas con los postulados que derivaron de la adopción del modelo propuesto por dicha codificación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Tal dinámica llevó a considerar la necesidad de incluir en la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua la figura de los Servicios Previos al Juicio, mediante la adscripción de dicha estructura al poder judicial, lo que se llevó a cabo al momento de la aprobación del ordenamiento en el año de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, mediante reforma publicada el mes de junio del año en curso, se modificó la configuración con que se había contemplado originalmente dicha figura jurídica, para adscribirla en el Poder Ejecutivo, específicamente en la Fiscalía General del Estado, es decir, mediante Decreto 1139-2015 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado número 49, del 18 de junio de 2016, que derogó el capítulo correspondiente, mismo que comprendía del artículo 179 al 187.

Sin embargo, uno de los factores de cumplimiento de esta figura son el abordaje y las técnicas que se aplican en la supervisión, los cuales se enfocan en lo social y no en lo policial, además de su neutralidad. Por lo tanto, es importante mantener la naturaleza mencionada de los servicios previos al juicio, la cual incluye las dos funciones expuestas y los principios que los rigen. Entre los principios internacionales que deben regir a las instituciones que provean evaluación del riesgo procesal y supervisión están los siguientes: imparcialidad, neutralidad, objetividad, subsidiariedad, proporcionalidad, legalidad, dignidad humana, no discriminación, interinstitucionalidad y presunción de inocencia.

En México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece, en el artículo 164, que este tipo de programas deben regirse por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad. A su vez, el artículo 156 establece que para "determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable". Ambos artículos claramente establecen la imparcialidad, neutralidad y objetividad como ejes rectores de los servicios previos al juicio. Los principios de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

imparcialidad y neutralidad son especialmente relevantes para la ubicación orgánica de este tipo de oficinas, y para protegerlos estas NO deben pertenecer a la estructura de las procuradurías/fiscalías, ni a las defensorías públicas, pues dado que estas son las partes en el proceso penal, ubicar los servicios previos al juicio en alguna de ellas desvirtuaría su naturaleza. Este es el espíritu que el Código Nacional de Procedimientos Penales ha recogido a través de los principios que establece sobre la autoridad de supervisión.

Además de la ubicación institucional, es importante señalar que el perfil de los operadores de las oficinas de evaluación y supervisión debe ser altamente profesional, así como mantener la información en estricta confidencialidad. Es decir, han de contar con título de carreras relacionadas con trabajo social, psicología, criminología o derecho, y aprobar una serie de exámenes y filtros, pues las funciones que realizan son delicadas y las ejercen desde un abordaje de carácter social y de acercamiento a la comunidad, y no de forma reactiva ni confrontativa.

Por su naturaleza, la policía procesal debe ser desvinculada de la función de evaluación y supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso. Sin embargo, pueden establecerse protocolos de coordinación con dicha corporación y otros cuerpos de seguridad para realizar ciertas funciones. Lo anterior, lleva a los autores de la presente iniciativa a tomar la decisión de excluir dicha figura del ámbito de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se propone retomar la idea Servicios Previos a Juicio, mediante su reincorporación como órgano adscrito al Poder Judicial del Estado. Lo anterior, en virtud de que se considera que la prestación de dicho servicio puede ser debidamente desarrollada si se adopta en el ámbito del Poder Judicial ... En consecuencia, se propone reformar los artículos del 179 al 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para efecto de retomar el articulado original, con la inclusión de diversas modificaciones en los artículos 183, 185, 186 y 187, por los cuales se puntualiza: posibilidad de contar con representación en distintas regiones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

según las necesidades del Estado; vinculación directa con las partes en el proceso penal, mediante informes, notificaciones y documentación.

5.- En cuanto al máximo órgano del Poder Judicial, esto es, el Pleno integrado por los Magistrados, cuya función primordial es, justamente, que a través de sus facultades garanticen la materialización de los principios sobre los que se desenvuelve la actividad jurisdiccional, tales como la imparcialidad, objetividad y máxima transparencia; su Presidencia debe estar integrada por uno de sus miembros que tenga pleno conocimiento y experiencia sobre el acontecer dentro de los tribunales y órganos que integran ese poder, de ahí, se propone que su titular tenga cuando menos cinco años ininterrumpidos, como Magistrado, temporalidad que, con base en la experiencia, se considera suficiente para garantizar tales fines. Asimismo, y en aras de que exista una rotación de la titularidad en la Presidencia y así se evite, en la mayor medida de lo posible un matiz político en tal función, se propone que el plazo de dicho encargo sea de tres años, con posibilidad de una reelección inmediata.

En estas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, nos permitimos proponer al Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, fracción I y X, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan los magistrados y jueces:

I. Los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, de cualquiera de los órdenes de gobierno u organismos autónomos, sin importar su rango y jerarquía.

II.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
(...)

X. (...)

Los auxiliares de impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones.

En su caso, cuando procedan, los honorarios constituirán una equitativa retribución, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo cual, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que dispongan las leyes.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan, los artículos 6, 8, 9, 10 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 6. Derogado.

Artículo 8. Derogado.

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 68. Derogado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 42, fracciones VI y VII, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42. Son facultades del Pleno, además de las establecidas en el artículo 109 de la Constitución, las siguientes:

VI.- Nombrar, cesar o cambiar de adscripción, por dos terceras partes de sus integrantes que comparezcan a la sesión respectiva, a jueces, así como a secretarios, notificadores y funcionarios del Tribunal, salvo aquellos que cuyo nombramiento corresponda a diverso funcionario u órgano.

VII.- Ratificar, por dos terceras partes de sus integrantes que comparezcan a la sesión respectiva, a los jueces de primera instancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se le adicionan nueve párrafos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128. Las designaciones de jueces que deban hacerse en las plazas vacantes, de carácter definitivo, deberán ser cubiertas mediante concurso de oposición, el cual será público y deberá ajustarse, sin excepción alguna y como mínimo, a la totalidad de las disposiciones establecidas en este precepto.

Previamente a que tenga lugar cualquier concurso de oposición que tenga por objeto la adscripción de nuevos jueces se deberá abrir, de manera inevitable, un intervalo de quince días hábiles para el efecto de que la sociedad y las instituciones de gobierno interesadas realicen, con carácter orientador, propuestas en relación con el concurso. Al efecto, el Pleno, por conducto de las dos terceras partes de sus integrantes, deberá aprobar el documento en el que se convoque a la sociedad y a las instituciones gubernamentales a formular propuestas. En el entendido de que dicho documento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en la prensa local de mayor difusión. Se tendrá como primer día del intervalo de quince a que se refiere este párrafo el primer día hábil siguiente a que se haya realizado la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Todos los concursos de oposición que tengan como propósito la adscripción de jueces de primera instancia deberán contar, inevitablemente, con los siguientes requisitos:

I. Con una metodología que garantice, al máximo posible, que los aspirantes no tendrán acceso al contenido de las evaluaciones antes de su aplicación respectiva. Por evaluaciones deben entenderse todos los exámenes que tengan por objeto evaluar el perfil y la capacidad del aspirante.

II. Con mecanismos tendentes a garantizar que los funcionarios judiciales a quienes se encomiende la selección de aspirantes, como jurado y de cara a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

designación del Pleno, tomen sus decisiones de manera objetiva e imparcial. Queda prohibida, en absoluto, la integración de órganos de selección en los que uno o varios de sus integrantes, por cualquier razón, tenga ventaja sobre el resto de sus integrantes.

III.- Si una o varias de las materias que conocerá el aspirante a juez en caso de ser elegido tiene metodología de litigio a través de audiencia, el concurso de oposición deberá contar con un programa, serio y profundo, de simulación de audiencias, las cuales serán públicas.

IV.- El Pleno, por conducto de las dos terceras partes de los miembros que comparezcan a la sesión respectiva, deberá elegir un grupo de funcionarios judiciales para la elaboración de los exámenes de conocimientos y del programa de simulación de audiencias. El órgano colegiado a que se refiere este párrafo quedará integrado por siete miembros: el Presidente del Tribunal, tres magistrados elegidos por medio de insaculación según el ramo a evaluar, y tres funcionarios judiciales más, que deberán ser propuestos y aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno que comparezcan a la sesión respectiva. Para la selección del perfil de este último grupo de funcionarios judiciales se deberá tomar en cuenta, como base fundamental, la trayectoria profesional, las aportaciones en materia académica y el prestigio profesional. Las decisiones que tome este cuerpo colegiado se tomarán por mayoría calificada, esto es, por dos terceras partes de sus miembros.

V.- Todo concurso de oposición deberá contar con un curso de preparación.

VI.- El Pleno, por conducto de las dos terceras partes de los magistrados que comparezcan a la sesión, deberá establecer: quiénes serán los profesores del concurso de oposición, quiénes revisarán los exámenes de conocimientos y quiénes fungirán como jurados en los programas de simulación de audiencias. La propuesta de los profesores, encargados de revisar exámenes de conocimientos y jurados del programa de simulación de audiencias deberá ser realizada por los miembros del órgano colegiado señalado en la fracción IV de este precepto. Propuesta cuya autorización corresponde



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

exclusivamente al Pleno, por medio de las dos terceras partes de los magistrados que acudan a la sesión respectiva.

VII.- Queda prohibido, absolutamente, tasar los resultados de las evaluaciones psicométricas y de confianza.

Las tareas de elaborar la metodología de resguardo de las evaluaciones y los mecanismo para garantizar objetividad e imparcialidad a que se refieren las fracciones I y II de este artículo es facultad exclusiva del Pleno. En efecto, por conducto de las dos terceras partes de los magistrados que comparezcan a la sesión de que se trate, el Pleno establecerá cuáles serán las disposiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de resguardo de exámenes y de imparcialidad y objetividad por parte de los jurados.

El proyecto de concurso de oposición deberá ser realizado por la Comisión. Y su aprobación corresponde exclusivamente al Pleno del Tribunal, por conducto de las dos terceras partes de los magistrados que comparezcan a la sesión de que se trate.

Cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en este artículo, se considerará nula.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 129.- Se deroga.

Artículo 130.- Se deroga.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 185, 186 y 187 [...] de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 179. Corresponde al Tribunal la evaluación de los riesgos que, para el proceso y sus intervinientes, representen los imputados; la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como el cumplimiento de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

las condiciones establecidas a los imputados en la suspensión del proceso a prueba, las cuales estarán a cargo del Instituto de Servicios Previos al Juicio.

ARTÍCULO 180. El Instituto es el órgano desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, encargado de ejercer las funciones señaladas en el artículo que antecede. Asimismo, le corresponde diseñar, aplicar y, en su caso, coordinar, estrategias, planes y programas para cumplir con sus atribuciones, todo ello acorde a lo que las leyes de la materia prevean. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá celebrar convenios con instituciones de carácter público o privado.

ARTÍCULO 181. El Instituto se regirá por los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, proporcionalidad, confidencialidad, legalidad, dignidad, obligatoriedad, responsabilidad e interinstitucionalidad.

ARTÍCULO 182. El Instituto ejercerá sus atribuciones por conducto de un director, subdirectores, coordinadores de área y demás personal necesario para atender a la población estatal y que autorice la Comisión de conformidad con el presupuesto. A esta corresponderá la facultad de nombramiento a propuesta del Presidente y deberá atender a la propuesta que realicen los expertos en ese tema.

ARTÍCULO 183. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua y contará con oficinas en sedes regionales de acuerdo a las necesidades o requerimientos del Estado.

ARTÍCULO 184. El Director del Instituto y los titulares de las unidades desconcentradas podrán solicitar a cualquier autoridad, siempre y cuando no exista disposición en contrario, información inherente a sus funciones, la cual se deberá manejar sobre las bases de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y su similar de carácter federal, según sea el caso.

ARTÍCULO 185. Toda autoridad está obligada a colaborar con los funcionarios del Instituto de Servicios Previos al Juicio. Solamente por cuestiones de seguridad podrá ser negado el auxilio. De igual forma el cuerpo policíaco o la autoridad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

investigadora que sea la responsable de la detención de una persona, deberá facilitar el acceso inmediato con el detenido y la carpeta de investigación, a efecto de que se desarrollen los procesos inherentes a las funciones del Instituto.

ARTÍCULO 186. El Instituto de Servicios Previos al Juicio deberá enviar los reportes de evaluación de riesgos procesales antes de comenzar la audiencia inicial, al ministerio público y a la defensa, quienes deberán recibirlos. De igual forma, deberá enviar informes o los documentos necesarios a las partes para la imposición, modificación, sustitución o revocación de medidas cautelares o suspensión condicional del proceso. El Ministerio Público y la defensa, deberán recibir los reportes y la demás información que el Instituto de Servicios Previos al Juicio genere en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 187. Cuando un Juez haya impuesto alguna medida cautelar distinta a la prisión preventiva o haya aprobado la suspensión condicional del proceso dentro de una causa, deberá notificar la decisión al Instituto de Servicios Previos al Juicio, a efecto de que inicie la supervisión del imputado. En caso de incumplimiento de alguna o de la totalidad de las medidas cautelares, el Instituto deberá notificar a las partes. Tratándose de incumplimiento de las condiciones establecidas al imputado durante la suspensión condicional del proceso, el Instituto deberá notificarlo tanto a las partes como al Juez que las decretó.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará Sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre los magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Pleno.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Para ser elegido Presidente se requiere haber desempeñado el cargo de magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que el magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por el magistrado de más antigüedad en el cargo.

En la designación de Presidente, ningún magistrado tendrá voto de calidad, en caso de empate, se realizará una segunda votación con los candidatos que obtuvieron igualdad de votos. Si ninguno obtiene mayoría, de entre estos se elegirá Presidente al magistrado de mayor antigüedad en el cargo y, en igualdad de condiciones, al mayor de edad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El período del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente Decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del Presidente. Las funciones de Presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este decreto, serán asumidas por el magistrado decano, quien se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo Presidente del Tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el magistrado decano asumirá la presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo Presidente se realice.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos de selección de jueces y las designaciones con las que éstos pudieren concluir deberán seguirse realizando en los términos de este ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- Cualquier proceso de selección de jueces que se esté llevando a cabo en el momento de iniciación de la vigencia del presente decreto, deberá reponerse para el efecto de que se dé cumplimiento absoluto a lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo de la Judicatura Estatal no asumirá absolutamente ninguna función hasta que quede integrado de manera total.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ECONÓMICO. Aprobada que sea la reforma propuesta, túrnense a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL